



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESC. ACTUACIÓN
1	2016-00235	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARISOL SOLORZANO HERNANDEZ	DECRETA MEDIDAS
2	2016-00240	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ÁLVARO HUGO ANGULO RIVADENEIRA	DECRETA MEDIDAS
3	2017-00278	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILMER ANTONIO TORRES OSPINA	DECRETA MEDIDAS
4	2019-00165	EJECUTIVO	RUBEN DARIO SUAREZ MORA contra DARIO ANDRES QUICENO VILLARREAL	ORDENA ESTARSE REQUIERE
5	2022-00032	EJECUTIVO	MARILUZ LORA USECHE contra LUZ MERY NOVOA MOSQUERA	SIGUE EJECUCIÓN LETRA
6	2022-00200	PRUEBA ANTICIPADA	EDGAR LEONARDO PATIÑO contra NASLY MILENA PAYOGUAJE YAIGUAJE.	RECHAZA NO SUBSANA

7	2022-00203	EJECUTIVO	DORA ELISA GOMEZ ROSERO contra NEIDY LILIANA LOZANO MORALES	DECRETA MEDIDAS
---	------------	-----------	--	-----------------

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **9 DE NOVIEMBRE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS****



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1949

Puerto Asís, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito petitorio. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora MARISOL SOLORZANO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 69.040.092, en los establecimientos, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMÍA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNCO MUJER, COOTEP, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, COOMEVA, ULTRAHUILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$12.363.780.15 centavos. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b05e12f5dedadd5368afda655b16cc65bb21e0824018d2e498e292d3e98a92e**

Documento generado en 08/11/2022 05:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1950

Puerto Asís, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito petitorio. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor ALVARO HUGO ANGULO RIVADENEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.183.836, en los establecimientos, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMÍA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNCO MUJER, COOTEP, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, COOMEVA, ULTRAHUILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$25.882.008 pesos. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c35f00faa76e2fe8ebf996c8324d8978491d8363631ac7e976b13a5db727ca1**

Documento generado en 08/11/2022 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1951

Puerto Asís, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito petitorio. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor WILLMER ANTONIO TORRES OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.200.618, en los establecimientos, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMÍA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNCO MUJER, COOTEP, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, COOMEVA, ULTRAHUILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$21.964.575 pesos. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2db3f4e8c377c630f73366990e224a64f948be0df8a6d4431904fce5c7f1b97**

Documento generado en 08/11/2022 05:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1964

Puerto Asís, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

El demandante autoriza al abogado DIEGO FERNANDO JURADO CALVACHE para que solicite la terminación del proceso con “facultad especial de recibir”. Al respecto, deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior habida cuenta que el proceso se encuentra terminado, siendo necesario que indique de manera clara a quién debe hacerse el pago de los depósitos judiciales, si al demandado señor DARÍO ANDRÉS QUICENO VILLAREAL o a la parte demandante. Lo anterior atendiendo que según consulta realizada en el portal del Banco Agrario, con posterioridad a la terminación del proceso se han consignado a ordenes de este proceso descuentos realizados al demandado los días 19 de julio de 2022, 21 de julio de 2022 y 7 de septiembre de 2022, por valor de \$280.424, \$269.344, \$222.874 y \$293.924 siendo necesario clarificar hasta qué suma debe pagarse al demandante y qué monto corresponde al demandado.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Estese el demandante a lo resuelto mediante auto del 14 de junio del 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Requerir a la ejecutante para que clarifique hasta qué suma de dinero debe ordenarse el pago de los depósitos judiciales a favor del demandante y qué monto corresponde al demandado.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ee26ff2028a2fbd2275a123a3d5c718c7a2b7c3e3881387a9380b6eeb957b2**

Documento generado en 08/11/2022 05:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1952

Puerto Asís, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por MARILUZ LORA USECHE contra LUZ MERY NOVOA MOSQUERA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, MARI LUZ LORA USECHE a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara a la señora LUZ MERY NOVOA MOSQUERA, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 17 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de \$30.000.000,00 de pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 01 de enero de 2020, los intereses corrientes desde el 01 de enero de 2020 hasta el día 20 de enero del 2021 y los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

La señora LUZ MERY NOVOA MOSQUERA fue notificada del mandamiento de pago personalmente en la secretaría del despacho el día 19 de octubre de 2022¹ y dentro del término de traslado guardó silencio, no formuló excepciones ni acreditó el pago de la obligación, siendo del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por la

¹ Item 05 acta notificación personal

deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, razones por las cuales corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ed63b896fde9ebcd1a9bbcea42ce15d9606e3462ec6bd0fe33c8d508aacd98**

Documento generado en 08/11/2022 05:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 08/11/2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer.
BRANDON WILSON RIASCOS DÍAZ. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1953

Puerto Asís, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 11 de octubre anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la prueba anticipada adelantada EDGAR LEONARDO PATIÑO contra NASLY MILENA PAYOGUAJE YAIGUAJE, conforme a lo indicado.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 09 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c80962fefa61203d0b374fdd6fcb951f76591e8bc45af23fb00356c2840d650**

Documento generado en 08/11/2022 05:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 08/11/2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer.
BRANDON WILSON RIASCOS DÍAZ. Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1954

Puerto Asís, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 13 de octubre anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada contra NEIDY LILIANA LOZANO MORALES, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 09 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c90039549c7a955b0a12bf22cd8d914be2e76279379f5745d7174b5ea9d89af**

Documento generado en 08/11/2022 05:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>